SCJ-PS-24-1746
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00146
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Lohengrim Ramírez Mateo; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su administrador gerente general, PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes; cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-1746
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00146
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00285, de fecha 3 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER2 *mediante acto número 763-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 038-2017-SSEN-00446, relativa al expediente número 038-2015-01499, de fecha 06 de abril de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte recurrente, señora* PER2 *al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson R. Santana Artiles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-24-1746
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00146
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente, contra la parte recurrida, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia civil núm. 038-2015-01499, de fecha 6 de abril de 2017, rechazó la acción; **b)** dicho fallo fue apelado por la actual recurrente. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, ilogicidad, contradicción y falta de base legal.

SCJ-PS-24-1746
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00146
Partes: Águeda PER4 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que ha quedado demostrado que percibió daños producto de la imprudencia cometida por la parte hoy recurrida; que por la naturaleza particular de este hecho se precisa decir que la falta atribuida a la recurrida dimana del comportamiento anormal de la cosa, la cual tuvo una participación activa en la ocurrencia del circuito eléctrico, puesto que el mismo provino desde afuera de la vivienda, a saber, en el cable que alimenta de energía la referida casa, provocando la quema total; que es un hecho establecido que la parte hoy recurrida tiene la guarda, control y dirección de la energía eléctrica en el sector Los Alcarrizos, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble siniestrado; que el demandado debió demostrar la existencia de alguna de las causas liberatorias de responsabilidad, cosa que según expone, no hizo; que claramente se ha probado a través de medios eficaces, que la recurrida ha cometido la falta, de donde se desprende que el hecho se produjo a causa de un circuito eléctrico proveniente desde afuera de la vivienda, específicamente en los cables externos que alimentaban de energía la referida casa; que la sentencia hoy recurrida no interpreta correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales, ya que establece en su decisión que la falta no se pudo probar; que dicha decisión está afectada de un conjunto de vicios e ilegalidades, ya que no ofreció motivos coherentes y precisos para justificar su dispositivo.

SCJ-PS-24-1746
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00146
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto al indicado medio, alegando al efecto, que la parte recurrente no demostró ni aportó documentación que evidencie la alegada falta o daño, basando su prueba únicamente en una certificación del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, la cual no establece responsabilidad en su perjuicio; que el incendio comenzó en la habitación principal de la vivienda debido al mal estado de las instalaciones eléctricas internas, lo que le exime de responsabilidad. Además, agrega, que nunca se demostró a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, ni se presentó una certificación de la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, que la parte demandante debía probar que el incendio fue consecuencia de la energía eléctrica distribuida y que esta tuvo una participación activa en el incidente, así como que la demandada cometió alguna falta. Finalmente, argumenta que para que opere la presunción a cargo del guardián de la cosa inanimada, es necesario establecer la participación activa de la cosa como causa generadora y que esta sea propiedad o esté bajo la guarda de la parte demandada, lo que no ocurrió en la especie.

5) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la alzada se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación:

> *Que del análisis de los documentos que reposan en el expediente, esta Sala de la Corte no ha podido comprobar que la supuesta falta eléctrica en la cual se incendió la vivienda propiedad de la señora* PER1 *se debiera a un alto voltaje, o a un desperfecto en el cableado perteneciente a la*

SCJ-PS-24-1746
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00146
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., ya que el estudio del informe de investigación pericial número DT-0335 emitido por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos autoridad competente para emitir el mismo, no se pudo determinar las causales que originaron el siniestro, por lo que no se ha podido establecer la falta atribuida a la entidad DISTRIDUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A… que en virtud de lo anterior y quedando establecido que el fluido eléctrico es una cosa inanimada y que el guardián de la corriente eléctrica es el consumidor cuando la corriente pasa por el contador, es decir que la responsabilidad del tendido eléctrico o la guarda del mismo que le pertenece a la parte demandada, va desde el transformador hasta el contador o medidor, que precisamente es lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que el accidente se produjo dentro de la vivienda de la señora* PER2 *y no en el tendido eléctrico que se encuentra en el exterior de la vivienda, ni mucho menos consta que al momento de ocurrir el siniestro se debió a la ocurrencia de un alto o bajo voltaje, o que los cables estuvieran colocados de forma anormal; que así las cosas procede establecer que en la especie se ha producido un desplazamiento de la guarda de la cosa inanimada, lo que deviene en un eximente de responsabilidad ante la pérdida del control y dirección del fluido eléctrico que en principio se encontraba bajo la guarda de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (Edesur) y luego pasó a manos del usuario, razones por la cual procede confirmar la sentencia apelada.*

6) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en insuficiencia de motivos y de base legal, al establecer que de la comunidad probatoria aportada por la demandante primigenia, apelante y actual recurrente, se colige una insuficiencia probatoria de la cual no se determina la falta eléctrica y la consecuente

SCJ-PS-24-1746
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00146
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

responsabilidad de la empresa distribuidora de cara al incendio en el que resultó afectada la vivienda por la cual reclama la demandante.

7) Conforme al criterio constante de esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **a)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y; **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

8) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el

[1] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0006, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

fluido eléctrico, cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario, ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad[2], como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

9) Lo previamente expuesto se debe a que de acuerdo al art. 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones*

[2] SCJ, 1. ª Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

SCJ-PS-24-1746
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00146
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

10) En el caso particular, la corte *a qua* consideró que, en cuanto al incendio suscitado el 8 de mayo de 2015 en la vivienda de la recurrente, no se demostró que este haya sido causado por una irregularidad en el suministro eléctrico provisto por la distribuidora demandada o por algún desperfecto en el estado del cableado externo.

11) En estas atenciones, según consta en la sentencia impugnada, dicho tribunal formó su convicción tras valorar el informe de investigación pericial número DT-0335, emitido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Los Alcarrizos de fecha 11 de mayo de 2015, que establece lo siguiente: *Después de analizar los considerandos, las entrevistas realizadas a las distintas personas y las investigaciones hechos por nuestros técnicos, este departamento no pudo determinar las causas que originaron este incendio, debido a que no se encontraron las evidencias que nos pudieran llevar al mismo;* de igual modo, la corte *a qua* valoró el acto núm. 24/2015 de fecha 11 de mayo de 2015, del protocolo de PER6 abogado notario; en el cual figura que: *de acuerdo a versiones recogidas en el mismo, que en el sector había luz y que el Corto Circuito se originó en los cables que alimentaban el contador de la vivienda, propagándose el fuego rápidamente;* elementos probatorios que la alzada no consideró concluyentes

SCJ-PS-24-1746
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00146
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

para categóricamente retener la participación activa de la cosa y responsabilizar a la distribuidora del hecho y de la pérdida derivada de este.

12) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala es correcto el razonamiento decisorio adoptado por la jurisdicción de segundo grado, puesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte tras valorar la documentación aportada retuvo que ocurrió un siniestro que provocó el incendio de la vivienda por cuyos daños fue interpuesta la demanda primigenia, sin embargo determinó que en base a la documentación aportada no era posible establecer que el incendio fuera provocado por un alto voltaje, o que fuera producto de algún desperfecto en el cableado externo de la vivienda.

13) De conformidad con lo expuesto se advierte que, la corte *a qua* al aplicar como corresponde la regla del régimen de responsabilidad de que se trata, procuró verificar que la demandante original haya demostrado la participación activa de la cosa en la producción del daño, en este caso, el origen del incendio y que haya sido una causa imputable a la empresa demandada debido a alguna anomalía en las redes eléctricas de que es propietaria; que, como en la especie se inició el incendio en el interior de la vivienda, era necesario que la recurrente evidenciara un comportamiento anormal en el voltaje del fluido eléctrico, pero no lo hizo, por lo cual, la recurrida quedó liberada de responsabilidad.

SCJ-PS-24-1746
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00146
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) De lo anterior se verifica que la alzada otorgó a la comunidad probatoria aportada el correcto alcance que poseían; sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, agravio que supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[3]; lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión.

15) En lo relativo a la alegada falta de motivación, la Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[4], vicio que no se advierte en la decisión impugnada, y por el contrario, la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos y base legal suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin desnaturalización alguna de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Sala ejercer su control de legalidad. Por

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.
[4] SCJ, Primera Sala, núm. 0450/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. 1312.

tanto, procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00285, de fecha 3 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-1746
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00146
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5W9J-5JIC-U2AZ-X9KF